



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio del demandante y la ubicación donde se encuentra el vehículo el cual se pretende la prescripción ordinaria es el municipio de Cumaral – Meta, siendo competente para el estudio de la misma el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL – META (REPARTO)**.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ADRIANO MOYANO NOVOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 6 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

En razón a que el demandante no acreditó con el registro civil de defunción el fallecimiento del señor **JOSE ARMANDO NAVARRO LOPEZ**.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace la apoderada de la parte demandante dentro del proceso Pago Directo-Garantía Mobiliaria que inició **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra el señor **SANTIAGO FLOREZ PALACIOS**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 01/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **MIGUEL JOSE RETAMOZO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.491** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada con el Nit **No.800.144.467-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$11'952.318,00), correspondiente al capital del pagaré objeto de la demanda.

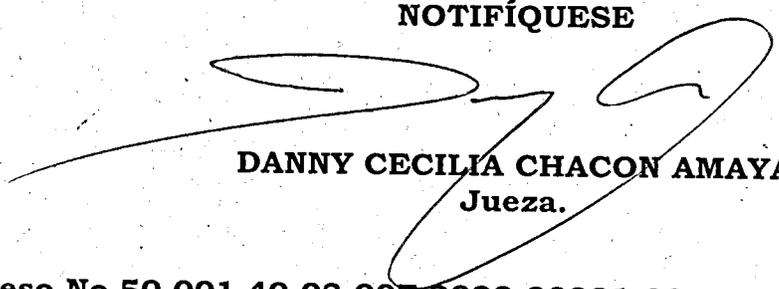
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el **29 de noviembre de 2022** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 01/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

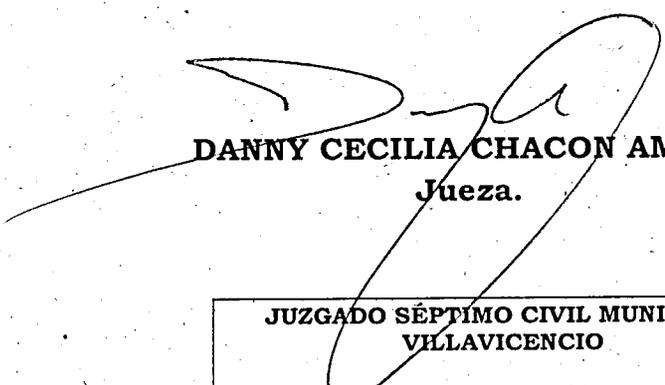
Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **MIGUEL JOSE RETAMOZO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.491** como empleado de **DISTRIBUCCIONES FARMACOL M&J S.A.S.** La medida se limita hasta la suma de **\$17'900.000,00**.

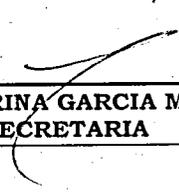
Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **CARLOS ANDRES PINILLA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.067.438** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con el Nit **No.860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 15212261.

1.- DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18'639.779,00), correspondiente al capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'575.454,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **05 de septiembre de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2023** (fecha de vencimiento del pagare).

1.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **16 de marzo de 2023**, fecha en que inició la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

PAGARÉ No. 7775014339.

2.- TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$32'393.085,84), correspondiente al capital del pagaré objeto de la demanda.

2.1.- SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7'304.063,44), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **16 de agosto de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2023** (fecha de vencimiento del pagare).



2.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **16 de marzo de 2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

PAGARÉ No. 5434210017465287.

3.- DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.791.135,00), correspondiente al capital del pagaré objeto de la demanda.

3.1.- TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$360.352,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **23 de agosto de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2023** (fecha de vencimiento del pagare).

3.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **16 de marzo de 2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 01/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma:

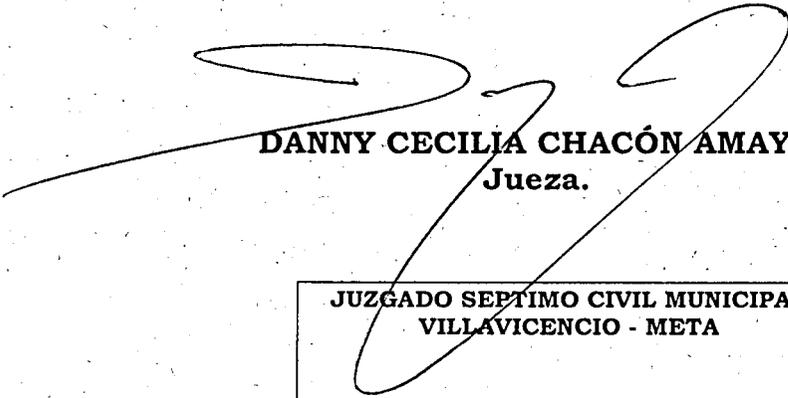
1.- Se le requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de instrumentos Públicos exclusivo para procesos de pertenencia, que acredite el historial de titulares del derecho de dominio inscrito de los bienes pretendidos debidamente actualizado y **haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)

2.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibidem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad competente para esta clase de procesos, dado que es el único que determina la cuantía.

3.- Se requiere a la parte demandante para que aporte los **documentos que acreditan las mejoras realizadas en el bien**, teniendo en cuenta que pese a estar relacionados en el escrito de la demanda no fue anexada con esta.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **ALVARO HERNAN VELASCO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.419.291** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con el Nit **No.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.756233499.

1.- SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$77'125.947,00), por concepto de capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el **04 de abril de 2023**, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

1.2.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$5'397.316,00), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el **20 de octubre de 2022 hasta el 03 de abril de 2023**, a la tasa del 12.84% anual.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00334-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 01/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

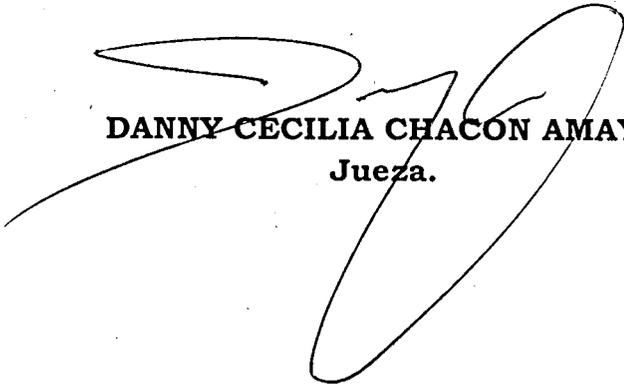
1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **ALVARO HERNAN VELASCO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.419.291** como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$123'700.000,oo**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ALVARO HERNAN VELASCO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.419.291**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$123'700.000,oo**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 01/06/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del CG del P:

La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio de los demandados; aunque si dijo el sitio donde reciben notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **JHONI ALEXANDER FUENTES ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.077.007** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificada con el Nit **No.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187601589616017438.

1.- OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$84'844.887,00) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de crédito consumo - tarjeta de crédito.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **20 de abril de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6'034.807,00) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **20 de septiembre de 2022 al 19 de abril de 2023**.

PAGARÉ No. M026300105187601585006473615.

2.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2'823.382,00) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de tarjeta de crédito.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **20 de abril de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 01/06/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-135046** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JHONI ALEXANDER FUENTES ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.077.007**, por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JHONI ALEXANDER FUENTES ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.077.007**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$139'500.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del CG del P:

La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio de los demandados; aunque si dijo el sitio donde reciben notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 01/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibídem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantada por la señora **MARIA ROSALVA NOVOA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.234.873** contra la sociedad **COLOMBIANA DE EXPANSION AGROPECUARIA S.A "SOSEAGRO S.A"**, identificada con el Nit **No.860.078.414-1** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del predio a pretender.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribise en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

E.- Ordenar a la parte demandante que de estricto cumplimiento al numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes, el Juzgado y con las especificaciones de ley.

F.- Ordenar de oficio la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** conforme al artículo 592 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-120290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral **No.5000101060000232000450000026**

Por secretaría oficiase como corresponda.

G.- Ordenar a la secretaría de este juzgado que les **INFORME** a las siguientes entidades la iniciación de este proceso, como lo dispone el artículo 375-6 del C.G.P.:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Agencia Nacional de Tierras.



3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

De la misma manera infórmese al Procurador agrario para que haga las manifestaciones a que haya lugar en razón a que el predio es rural.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- Ordenar que por secretaría se oficie a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si el Predio ubicado en la Carrera 44 sur No.16A-10 Barrio Catumare del municipio de Villavicencio, Meta, con matrícula inmobiliaria **No.230-120290**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos particulares son los siguientes:

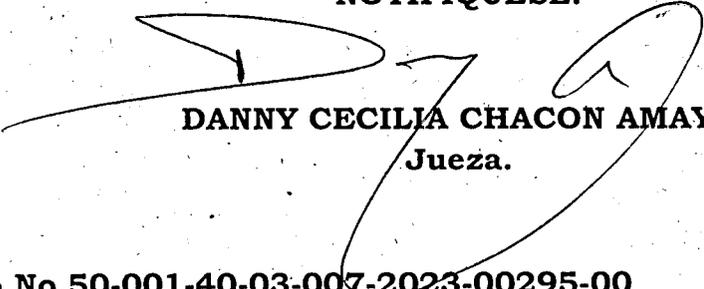
POR EL NORTE: 18 metros con predio del señor LUIS ALFREDO RUEDA ACOSTA; **POR EL NOROCCIDENTE:** EN 11 METROS CON AVENIDA 44 SUR; **POR EL OCCIDENTE:** 25.20 METROS con predio de la señora MARIA TRANSITO NOVOA NOVOA; **POR EL SUR:** 24 METROS con predio del señor URPIANO MURCIA; **POR EL ORIENTE** 25 METROS con predios del colegio Departamental de CATUMARTE CAMPESTRE.

CON REFERENCIA CATASTRAL: 500010106000002320004500000026

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 01/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**